

Luis Beltrán, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**C.C.B. C/ A.M.R.B. S/ VIOLENCIA" CAUSA N° L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 27/06/2025 se recepciona denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241 realizada por el Sr. B.C.C. DNI N° 9. contra su ex pareja la Sra. R.B.A.M. DNI N° 9. y progenitora de su hija X.B.C.A. DNI N° DNI N° 7..

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), en atención a los hechos narrados y las constancias de autos. Se amplían y ratifican las medidas protectorias dispuestas oportunamente por el Juzgado de Paz, se da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que emita dictamen sobre la situación actual y realice evaluación de riesgo. Además se solicita asistencia letrada a CADEP, se concede vista a Fiscalía, a la Defensora de Menores y se libran oficios para intervención.

En fecha 01/07/2025 se presenta el Sr. B.C.C. con el patrocinio letrado la Dra. Doris Patricia Vásquez, ampliando su relato y peticionando.

En fecha 03/07/2025 se glosa informe de situación elaborado por el Equipo Interdisciplinario suscripto por las Licenciadas Laura Bustos y Julia Lazzarich. En virtud de lo allí dictaminado, se ordena al Sr. C. y a la Sra. A.M. someterse a un abordaje socioterapéutico, y se dispone oficial a SENAF.

En fecha 18/08/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 11/11/2025 se agrega informe de situación remitido por SENAF mediante Nota N° 2148/25. De dicho informe surge que el Equipo Técnico del organismo no ha logrado concretar la evaluación integral del grupo familiar conviviente de la niña X., debido al traslado de la misma junto a su progenitora a la localidad de Cervantes, provincia de Río Negro, por ello se procedió a su derivación a la delegación correspondiente. Asimismo, se acompaña informe de derivación por medio de Nota N° 1948/2025 SeNAF-DVM.

Que de lo acompañado se dio vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 13/11/2025 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: "(...) *considerando que a los fines de garantizar el principio de inmediatez en todas aquellas situaciones en las que hayan NNyA involucrados debe tenerse como punto de conexión para determinar la competencia su lugar de residencia o centro de vida, que en este*

caso sería la localidad de Cervantes, donde se encontraría viviendo conforme lo informado por el Organismo Proteccional, entiendo pertinente la intervención del Juzgado con competencia en mencionado lugar."

Que en fecha 02/12/2025 en atención a manifestado la Sra. Defensora de Menores, se da intervención al Sr. Fiscal Jefe de Turno a los fines que se expidan respecto de la competencia de éste Tribunal.

En fecha 04/12/2025 la Fiscal Jefa Dra. María Teresa Giuffrida dictaminando: "*teniendo en cuenta el centro de vida de la niña y su madre en la localidad de Cervantes, entiendo que el Juzgado a su cargo resulta incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos y solicito se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia en la localidad de G.R..*".

En fecha 05/12/2025, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que "*...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....*".

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art.143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal.

En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e inmediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por otro lado, la legislación de fondo y la jurisprudencia imperante, son contundentes a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez/a donde reside el niño, niña o adolescente, siendo precepto receptada en el 716 del Cód. Civil y Comercial, que dispone "*es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*", como así también de conformidad con la competencia territorial que surge del art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia.

Resultando además para el caso insoslayable la aplicación del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de la niña X.B.C.A. en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Con idéntica postura el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que "*la actividad protectora debe guardar inmediatez con los menores y su grupo familiar, siendo dicho Juez quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal*". (STJRN - P.J.M. S/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS S/ COMPETENCIA - Exped: 24627/10 - del 11-08-2010).-

También ha dicho en Se. 28/15 CHEMES CARANCI, NADINE C HERRERO, SERGIO ANDRES S INHIBITORIA (F) S/ COMPETENCIA" STJRNS1: "La regla atributiva *forum personae* hace referencia al lugar en donde los menores viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la

inmediación, y se profundiza y refina en la noción \"centro de vida\", que hace suya el art. 3º, inc. f), de la ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) También ha dicho: La ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el \"centro de vida\" de los menores, lo cual debe prevalecer no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia. (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) (Publicado en: DJ 16/07/2008, 772 - DJ 2008-II, 772.Cita Online: AR/JUR/1693/2008). Igual análisis sostuvo nuestro máximo Tribunal de Justicia en autos P.I.D.N.N.A. s/MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (f) s/COMPETENCIA (Expte. N ° 29660/18-STJ-).

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente, toda vez que como ha quedado acreditado en autos, que la niña X.B.C.A. ha modificado su residencia conviviendo actualmente junto a su progenitora la Sra. R.B.A.M. en la localidad de Cervantes de la provincia de R.N..

En virtud de lo supra mencionado y en atención a los principios procesales analizados, tales como inmediación, celeridad y tutela judicial efectiva, considero que resulta irrazonable mantener la competencia para decidir sobre la situación de X.B.C.A. dado que estas han trasladado su residencia junto a su progenitora (denunciada). Debe primar la inmediación del Juez/a de su actual domicilio en pos de la protección integral de la niña.

Por ello entiendo que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase que tenga competencia territorial en el domicilio de residencia del grupo familiar, para poder así tomar contacto en forma directa y tener mayor conocimiento de la situación actual, continuando con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por los art. 10 CPF, Arts. 706 y 716 del CCyC, sobre todo los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva, e interés superior, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, para seguir interviniendo en la presente causa, remitiéndola al Juzgado de

Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la localidad de Cervantes de la provincia de Río Negro.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.**
- 2.-) FIRME que se encuentre, REMÍTASE conforme surge de los considerandos, a la OTIF de la Segunda Circunscripción Judicial debiéndose realizar el cambio de radicación.**
- 3.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta